

59

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Se resuelve la solicitud de permiso para trabajar a favor del condenado **UBALDO SEGUNDO RUÍZ VIVIESCAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.095.917.517.

ANTECEDENTES

Ruíz Viviescas fue condenado en sentencia del 23 de abril de 2019 proferida por el Juzgado Octavo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga a la pena de 32 meses de prisión e interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, así mismo le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y se le concedió la prisión domiciliaria.

El condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el **11 de febrero de 2020** en prisión domiciliaria bajo la custodia de la CPMS BUCARAMANGA.

CONSIDERACIONES

El permiso aludido se estudiará en atención a las prerrogativas constitucionales y legales de tipo laboral entendido el trabajo penitenciario como un derecho y obligación social que como tal debe contar con la protección del Estado y como un medio terapéutico dirigido al cumplimiento de los fines del Estado. Su objetivo es permitir a las personas gozar de garantías mínimas para el desarrollo de una vida digna, por lo que su goce

no puede limitarse y mucho menos restringirse a ciertos sectores de la población, como sería el caso de los sentenciados, quienes contrariamente deben ser incluidos en la base laboral y se debe propiciar porque su proceso de reinserción en el medio social sea más efectivo.

Estas circunstancias llevan a este Despacho a emitir pronunciamiento al respecto pues como lo ha considerado el Alto Tribunal Constitucional, es factible que los sentenciados que gozan de este beneficio puedan trabajar para complementar su etapa de resocialización, así:

"...si bien es cierto que la detención domiciliaria o cualquiera otra que no se cumpla en un sitio tradicional de reclusión, puede ser considerada en principio como un cierto beneficio, también lo es que se concede por razones expresamente consagradas en la ley, y en casos en que lo permitan y aconsejen las particulares circunstancias del sindicado, también de conformidad con lo dispuesto por la ley. De manera que ninguna desproporción o preferencia injustificada puede existir si el trabajo en que ocupan su tiempo las personas que se encuentran detenidas, cualquiera sea el sitio de reclusión, es tomado en cuenta para efectos de la planeación, organización, evaluación y certificación del trabajo, pues cabe insistir en que el trabajo, derecho-deber de rango constitucional constituye una de las principales herramientas para alcanzar el reconocimiento a la dignidad del ser humano y, en el caso de personas sancionadas penalmente, la readaptación social..."

"...Por tanto, sí goza de relevancia el hecho de que la norma pueda ser entendida en el sentido más restrictivo posible, sin que se encuentre razón válida para ello desde el punto de vista constitucional (artículo 13) y, en tal virtud, la Corte habrá de declarar la constitucionalidad condicionada de las expresiones acusadas siempre que se extiendan a todas las personas detenidas, sin importar cuál sitio les haya sido asignado por las autoridades para que purguen su pena, o permanezcan detenidas preventivamente. Y, desde luego, sin que sea dable discriminar entre el trabajo material y el intelectual..."¹

En los términos del decreto reglamentario 1758 de 2015, que adiciona al decreto único reglamentario del sector justicia y del derecho el capítulo 10, que regula las especiales condiciones de trabajo de las personas privadas de la libertad, al definir el trabajo penitenciario, enmarca las actividades laborales de las personas privadas de la libertad en intramural y extramural. Debiéndose entender el trabajo intramural y extramural como un derecho-deber que tienen todos los privados de la libertad, bajo los lineamientos que la misma ley² y decreto prescriben.

Frente a estos lineamientos se deben cumplir unos requisitos mínimos que garanticen el cumplimiento de la pena, pues no debe olvidarse que ante todo se trata de una persona privada de la libertad y que es de su esencia

¹ Sentencia C- 1510 de 2000. M.P. José Gregorio Hernández Gallindo

² Ley 1709 de 2014

60

velar porque la sanción punitiva impuesta se cumpla sin dar oportunidad a que se evada de la justicia y que las condiciones laborales se efectúen de acuerdo a las buenas costumbres sociales y legales, por lo que el peticionario debe acreditar que efectivamente hace parte de una vinculación laboral, que existe compromiso de desarrollar las actividades laborales como un medio de resocialización, la determinación de un lugar de trabajo permanente y un horario determinado donde puedan efectuarse el respectivo control por parte del INPEC, a efectos de que dicha autorización no se convierta en un medio para burlar la administración de justicia; requerimientos sin los cuáles el ejecutor debe necesariamente negar la solicitud presentada, ya que se estaría propiciando el desconocimiento de los efectos de la sentencia condenatoria y la evasión a las responsabilidades que la misma conlleva.

Descendiendo al caso concreto se observa al analizar la petición allegada, que el condenado informa que labora como MENSAJERO en la empresa "SUPER RÁPIDO, CONFIABLE Y SEGURO" en el horario comprendido de 6:00 am a 6:00 pm, de lunes a sábado, lo que equivale a un total de 12 horas diarias laboradas para un total de 72 horas semanales y según el Decreto 1758 de 2015 solo autoriza a las personas privadas de la libertad trabajar 8 horas diarias, es decir 48 horas semanales³.

Ante este panorama y ante la incertidumbre predicha, este despacho se abstendrá de dar trámite a la solicitud y en consecuencia NEGARÁ la petición objeto de estudio, sin que ello sea impedimento para que eventualmente se efectúe una nueva verificación de los presupuestos legales, siempre que se acredite y se corrijan los yerros anteriormente enunciados, esto con el fin de permitir las labores de control y vigilancia por parte del INPEC en el entorno y escenarios en que se concediera el permiso para trabajar.

Por otra parte, el despacho observa que obra dentro del expediente certificado laboral allegado por la empresa de MENSAJERÍA SUPER RAPIDOS, CONFIABLE Y SEGURO (fl. 54) comunicando que el sentenciado

³ Artículo 2.2.1.10.1.6. Jornada Laboral. La jornada laboral para las personas privadas de la libertad no podrá, bajo ninguna circunstancia, superar las ocho (8) horas diarias y las cuarenta y ocho (48) horas semanales.

UBALDO SEGUNDO RUÍZ VIVIESCAS se encuentra trabajando desde el 13 de noviembre de 2020 como mensajero de planta, en tal virtud, por el CSA **requiérase** al representante legal de la empresa en referencia para que informe al despacho si el condenado a la fecha se encuentra prestando sus servicios para dicha empresa, en caso positivo deberá suspenderle de manera inmediata el contrato que pueda existir entre las partes, como quiera que este juzgado no ha concedido el permiso para trabajar al procesado.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**.

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR el permiso para trabajar al sentenciado **UBALDO SEGUNDO RUÍZ VIVIESCAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.095.917.517, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO.- REQUIÉRASE al Representante Legal de la empresa de MENSAJERÍA SUPER RAPIDOS, CONFIABLE Y SEGURO para que informe al despacho si el condenado **UBALDO SEGUNDO RUÍZ VIVIESCAS** a la fecha se encuentra prestando sus servicios para dicha empresa, en caso positivo deberá suspenderle de manera inmediata el contrato que pueda existir entre las partes, como quiera que este juzgado no ha concedido el permiso para trabajar al procesado.

TERCERO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN

Juez

DFSR

Danna C
or